

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 30/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00669	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	JESUS ANTONIO PARDO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para junio 06/24 a las 09:00 am-	29/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00886	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	YESICA ALEXANDRA CORDOBA TRUJILLO Y OTRO	Auto reconoce personería	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00889	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	LEONEL ROJAS MORA	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00894	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 660 a 667.	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00896	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO REPIZO GONZALEZ	JORGE ANDRES PULIDO COLLAZOS	Auto requiere demandante para que notifique.	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALVARO ISAIRIAS CAMACHO	Auto requiere se apoerte prueba de entrega notificación.	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALVARO ISAIRIAS CAMACHO	Auto ordena comisión para secuestro.	29/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00904	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JUAN CARLOSBERNATE TORRES	Auto 440 CGP	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00906	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO	Auto requiere fin establcer estrado trámite insolvencia.	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EFREN CALDERON ESPINOSA	Auto Imterrumpe proceso	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00942	Ejecutivo Singular	CARLOS ERNESTO RAMIREZ JOVEL	ARLEY QUIROGA LEON Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	29/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00945	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	Auto termina proceso por Pago	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ Y OTRA	Auto requiere actor tramite nuevamente notificación.	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00963	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	PABLO EMNILIO YAIMA BARRETO	Auto ordena comisión para secuestro.	29/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00973	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JULIAN ANDRES MUÑOZ SAMBONI Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	29/04/2024		2
41001 2023 41 89006 00984	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR IRIARTE VELILLA Y OTRA	Auto reconoce personería	29/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00987	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE PUENTES CORONADO	MARIA ANGELICA ESPINOSA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 01002	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA	Auto 440 CGP	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01005	Ejecutivo Singular	UNIDAD HABITACIONAL EDIFICIO LILOLA	LUZ ESPERANZA PUYO LOSADA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01013	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO HERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto de Trámite Admite reforma de demanda y decreta medida.	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01015	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 668	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01023	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO BURGOS VALDES	JUDITH HERMIDA DE ROZO Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01023	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO BURGOS VALDES	JUDITH HERMIDA DE ROZO Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	29/04/2024	2
41001 2023	41 89006 01024	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC (FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC)	JENNIFER PAOLA LONDOÑO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01027	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	LUIS ANGEL BOCANEGRA LOAIZA Y OTRA	Auto decreta levantar medida cautelar	29/04/2024	2
41001 2023	41 89006 01028	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC (FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC)	ANGELICA MARIA MONTES PERDOMO	Auto 440 CGP	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01029	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 669.	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LIBARDO CORONADO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01039	Ejecutivo Singular	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto de Trámite informando sobre trámite de notificación.	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JULEMY DEL CARMEN CORRO TILAMO	Auto 440 CGP	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JULEMY DEL CARMEN CORRO TILAMO	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024	2
41001 2023	41 89006 01048	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MONICA CASTRO PENAGOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 670.	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01049	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MAYRA JIMENA SALAZAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024	2
41001 2023	41 89006 01061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA	Auto termina proceso por Pago	29/04/2024	1
41001 2023	41 89006 01068	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	LORENZO ORDOÑEZ PEREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 01070	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO ORLANDO TRUJILLO SOCHE	Auto 440 CGP	29/04/2024		1
41001 41 89006 2023 01073	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN CARLOS HURTADO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.mOficios 675-676.	29/04/2024		1
41001 41 89006 2023 01076	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELIZABETH Y EVELYB ESCANDON CEDEÑO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2024		1
41001 41 89006 2023 01077	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	JOSE WILMER CUELLAR RAMOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2024		1
41001 41 89006 2023 01080	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	OLGA LUZ ROJAS CHAUX	Auto termina proceso por Pago	29/04/2024		1
41001 41 89006 2023 01084	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN EDISON LOPEZ BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 671 a 673.	29/04/2024		1
41001 41 89006 2023 01085	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM YERFERSO VARGAS ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.Oficio 674.	29/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: GUTIÉRREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.  
Ddo.: JESUS ANTONIO PARDO QUIROGA  
Rad. 410014003009-2017-00669-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09: a.m., del día 06 de junio del año 2024**, como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de REMATE en audiencia pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, el cual se describe así: inmueble ubicado en la carrera 24 C No. 40-28, lote 4, Manzana F, Villas del Laurel, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de **\$27.969.000,00**. Actúa como secuestre el señor JOSÉ FABIAN PEÑA ROJAS, Cel. 3162209077, email: josefabian65@hotmail.com.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al remate el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos **y con todos los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P.**, publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO  
Ddo. YESICA ALEXANDRA CORDOBA TRUJILLO y OTRO  
Rad. 410014189006-2023-00886-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memoriales que anteceden, el despacho reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandante **MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO**, a la abogada **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 1.005.337.364 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 421.983 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Demandado: LEONEL ROJAS MORA  
Radicado: 410014189006-2023-00889-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Con relación al anterior trámite de notificación, se observa que en la comunicación librada al demandado LEONEL ROJAS MORA, se indica erradamente el Juzgado en el cual se tramita el proceso, ya que se menciona como tal el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva. Igualmente, se menciona como demandante a persona jurídica diferente.

Se suma a lo anterior que el documento allegado el 25 de abril de 2024, no corresponde a este proceso, al estar dirigido a SANDRA PATRICIA GARAY ORGANIST, no demandada en este asunto, remitido por el Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Por las razones antes dadas, no hay lugar a tener por notificado al aquí demandado, requiriendo a la parte actora para que tramite nuevamente la notificación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062023-00894-00

*Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ y JESÚS MARÍA ANDRADE CUMBE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$690.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS EDUARDO REPIZO GONZÁLEZ  
Demandado: JORGE ANDRÉS PULIDO COLLAZOS  
Radicado: 410014189006-2023-00896-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Comoquiera que al demandado JORGE ANDRÉS PULIDO COLLAZOS le fue remitido y entregada copia de la respectiva comunicación para efectos de notificación, sin que hubiese comparecido, el Juzgado dispone requerir a la parte actora para que remita al referido demandado la respectiva notificación por aviso, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago, concediéndose para tal efecto el término de treinta (30) días, so pena que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
Juez

JG.

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: ALVARO ISAIRIAS CAMACHO  
Radicado: 410014189006-2023-00903-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil einticuatro

Con relación al trámite de notificación realizado el 19 de febrero de 2024, se informa que si bien se surtió a través del correo indicado en la demanda, se omitió acompañar copia de la respectiva comunicación, al igual que copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, requiriéndose a la parte actora para que acompañe la prueba documental antes enunciada o en su defecto proceda a tramitar nuevamente dicha notificación, o acompañe certificado de haberse enviado tales anexos.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: ALVARO ISAIRIAS CAMACHO  
Radicado: 410014189006-2023-00903-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Registradas las medidas cautelares de embargo por parte por la Cámara de Comercio del Huila el sobre el establecimiento de comercio denominado AIC ALMACEN Y REPARACIONES, ubicado en la Carrera 31 Nro. 1G-22 La Florida de Neiva y por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva sobre el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 200-81891, ubicado en la KR 31 # 1G-22 LT 13 MZ J, de propiedad del aquí ejecutado ALVARO ISAIRIAS CAMACHO, para llevar a cabo su secuestro se comisiona al señor Alcalde de esta ciudad, a quien se remitirá comisorio con los insertos del caso. El comisionado cuenta con facultades para nombrar secuestre, fijar honorarios y demás inherentes a la comisión. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS BERNATE TORRES  
Radicado: 410014189006-2023-00904-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS BERNATE TORRES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CARLOS BERNATE TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMÉRICAS  
Demandado: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO  
Radicado: 410014189006-2023-00906-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

En atención a lo expuesto por el demandado a través de su apoderada, de estarse adelantado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el accionado ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el juzgado para decidir lo que sea del caso, dispone SOLICITAR a dicho centro de conciliación para que informe el estado en que se encuentra dicha demanda o trámite. Librese el respectivo oficio.

Se reconoce personería a la abogada MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ como apoderada judicial del demandado Oscar Gerardo Torres Trujillo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP.  
Demandado: EFREN CALDERON ESPINOSA  
Radicado: 410014189006-2023-00920-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Como aparece informado el fallecimiento del demandado EFREN CALDERON ESPINOSA y acreditado el mismo con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado, como que el referido demandado no se encontraba representado o asistido por apoderado, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, esto es que impide la continuación del mismo, como efecto la parte actora deberá suministrar el nombre, dirección (es) y domicilio de la cónyuge sobreviviente y de los herederos conocidos para efecto de notificarlos y así vincularlos al proceso y continuar el mismo (arts. 159 y 160 del C. G. P.). Estos deberán aportar prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Así mismo se **ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados** del citado causante conforme al artículo 108 del C.G.P., en forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: CARLOS ERNESTO RAMÍREZ JOVEL.  
Demandado: ENELIA URREA ORTIZ y ARLEY QUIROGA LEÓN.  
Radicado: 4100141890062023-00942-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **GGL-194**, de propiedad de la demandada **ENELIA URREA ORTIZ**.

Ahora, como el certificado de tradición allegado por el citado ente se encuentra recortado o incompleto en la parte final del mismo, se **ORDENA** solicitar al mismo **lo remita de nuevo** sin tal falencia.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva Mercaneiva  
Demandada: María Rita Quizá de Dussán  
Radicado: 410014189006 2023 00945 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA**, en contra de **MARÍA RITA QUIZÁ DE DUSSÁN**, por pago total de la obligación.
- 2.- INFORMAR** que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA  
Demandado: DIEGO FERNANDO GUEVARA PÉREZ  
AURA LUZ PÉREZ DE GUEVARA  
Radicado: 410014189006-2023-00950-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Con relación a la documentación allegada respecto a la notificación de los demandados, se tiene que al librarse la comunicación a la demandada se indica como nombre **ALBA** LUZ PÉREZ DE GUEVARA, cuando su nombre correcto es **AURA** LUZ PÉREZ DE GUEVARA, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida ejecutada. Con respecto al demandado DIEGO FERNANDO GUEVARA PÉREZ se indica por parte del servidor que no fue posible su entrega, por lo que igualmente no se encuentra notificado.

Por lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a gestionar nuevamente los trámites de notificación a los demandados DIEGO FERNANDO GUEVARA PÉREZ y AURA LUZ PÉREZ DE GUEVARA, remitiéndosele para tal efecto copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda junto con sus anexos, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
Demandado: PABLO EMILIO YAIMA BARRETO  
Radicado: 410014189006-2023-00963-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Debidamente registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "**DECORTY**", identificado con matrícula mercantil Nro. 390579, ubicado en la calle 2 E No. 32 A 52 barrio San Carlos de Neiva, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO YAIMA BARRETO**, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva-Huila, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión. (art. 40 del C. G. P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: *INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.*

Demandado: *JULIAN ANDRES MUÑOZ SAMBONI y DANIELA TONOBALAS PISO*

Radicado: 410014189006-2023-00973-00.

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mocoa Putumayo, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **XIQ-48F** de propiedad de la señora **DANIELA TONOBALAS PISO**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Ahora, como quiera que aparece registrada PRENDA a favor de la sociedad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, el juzgado al tenor del art. 462 del C. G. P., ordena la notificación personal de esta persona jurídica para que haga valer su crédito en los términos establecidos en tal norma.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA  
DDO. EDGAR IRIARTE VELILLA y MARIA DE JESUS LARA RODRIGUEZ  
RAD. 410014189006-2023-00984-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado RECONOCE personería para actuar como apoderada judicial de la demandante **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con C.C. Nro. 26.433.352 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 206.823 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Como efecto, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado LINO ROJAS VARGAS

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 4100141890062023-987-00**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto calendaro el 22 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas en auto que precede, el apoderado actor allega escritos con los que pretende subsanar la demanda; sin embargo, se observa que si bien aporta las direcciones físicas de las partes y abogado ejecutante, e indica el valor de la pretensión relacionada en el numeral 3, el nuevo poder allegado carece de presentación personal (art.74 del C. G. P.), como tampoco aparece enviado mediante mensaje de datos o correo electrónico (art.5, Ley 2213 de 2022), no cumpliendo así con tal requisito de ley.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS FELIPE PUENTES CORONADO, al no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JULIAN ERNESTO ALONSO GARCÍA  
Radicado: 410014189006-2023-01002-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JULIAN ERNESTO ALONSO GARCÍA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de marzo de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de marzo de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de abril de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULIAN ERNESTO ALONSO GARCÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 4100141890062023-01005-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que no se ha proferido mandamiento de pago, la anterior petición se acepta como RETIRO de la demanda al tenor del art. 92 del C. G. P., dejándose presente que tal acto procesal se produce por pago total de las obligaciones demandadas.

Efectúese por secretaría las anotaciones respectivas en sistema y aplicación.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-01013-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

La parte actora dentro del término del artículo 93 del C. G. P., manifiesta reformar la demanda en razón a que por error involuntario relacionó en los hechos de la demanda y pretensiones del numeral 2.1. el valor de capital de \$7.500.000,00 correspondiente al pagare No. 039056110005587, cuando la cantidad correcta corresponde a \$7.500.001.00.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir dicha reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**1°.** **ADMITIR** la anterior reforma a la demanda presentada por el apoderado ejecutante, en el sentido de disponer que el mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2024, RESPECTO AL PAGARE No. 039056110005587 correspondiente a la obligación No. 725039050457506, queda así:

1.1. Por la suma de \$7.500.001,00 **MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se **ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en el mandamiento de fecha 23 de enero de 2024, se mantiene sin modificaciones.

**2. NOTIFICAR** el presente auto al demandado junto con el anterior mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-01015-00

Neiva, abrió veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **LUIS CARLOS PERDOMO TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$9.029.547,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$821.724,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 13 de julio de 2023 hasta 29 de noviembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante. Como dependiente judicial a **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** con C.C. No. 1.013.655.860 y T.P. No. 352.443 del C.S.J., conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**5. AUTORIZAR** a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 1.012.388.147 para que reciba información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062023-01022-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$1.386.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de julio de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$231.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de \$2.421.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2023 a septiembre de 2023, a razón de \$269.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de \$116.000.00 MCTE correspondiente a la multa del mes de abril de 2023.

1.4.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas ordinarias, extraordinarias y multas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la entidad bancaria ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al banco demandado según el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS ARTURO BURGOS VALDES  
Demandado: JUDITH HERMIDA DE ROZO y JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA  
Radicado: 410014189006-2023-01023-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados JUDITH HERMIDA DE ROZO y JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA / DTE: CARLOS ARTURO BURGOS VALDES / DDOS:  
JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y OTRO / RAD: 2023 – 001023-00**

carlos alberto rivas dussan <carlosrivasdussan@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 4:47 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carlosrivasdussan@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores(a)

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA (H).**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BURGOS VALDES  
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 2023 – 001023-00**

**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.255.743, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del(a) señor(a) **JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y OTRO**, por medio del presente escrito, me permito manifestar respecto de la contestación de la demanda, lo siguiente:

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN  
Abogado.

Señores(a)

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H).**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**  
**DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 2023 – 001023-00**

**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.255.743, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del(a) señor(a) **JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y OTRO**, por medio del presente escrito, me permito manifestar respecto de la contestación de la demanda, lo siguiente:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, en el proceso de la referencia, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

**A LA PRETENSION No. 1:** Esta Pretensión no me consta; debe probarse en el acervo probatorio.

**A LA PRETENSION No. 2:** Esta Pretensión no me consta; debe probarse en el acervo probatorio.

**A LA PRETENSION No. 3:** Esta Pretensión no me consta; debe probarse en el acervo probatorio.

En relación a los hechos presentados en la demanda inicial me permito contestarlos de la siguiente manera.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**PRIMERA: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:** Es de manifestar a este Honorable despacho, que si se revisa el titulo valor aportado en la demanda inicialmente presentada, no se evidencia abono alguno registrado como lo demuestran los recibos y soportes que aportamos en calidad de demandados.

Es importante aclarar en esta excepción, que el titulo valor esta por \$7.000.000.oo millones de pesos, pero en la demanda no se hace aclaración de este abono parcial, por esta razón anexamos documentación que soporta el abono y solicitamos recibir testimonios para que aclaren lo aquí manifestado en esta exceptiva.

**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

Como existe un abono parcial, no se debe cobrar la suma de \$7.000.000 millones de pesos, si no, que se debe debitar lo pagado anticipadamente, reconociendo que hay un saldo pendiente.

El señor **JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA**, le ha cancelado \$1.030.000 pesos, al señor demandante a través de terceras personas que el mismo ha autorizado y son testigos que conocen de los hechos, pretensiones y excepciones de esta demanda, también conocen que mis poderdantes le han cancelado al señor **CARLOS ARTURO BURGOS VALDES** la suma de \$2.600.000 pesos en efectivo, este dinero no se referencio en la demanda, por esta razón presentamos esta excepción de pago parcial de la obligación.

Por tal razón esta excepción debe prosperar, porque en el debate probatorio demostraremos, que, si se ha pagado esta obligación, reconociendo que existe una obligación inferior a la impetrada en la demanda inicial, porque mis mandantes han abonado al demandante en asuntos diversos que el mismo señor **CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**, ha autorizado que se deduzcan estos gastos de la obligación de los \$7.000.000.

**PRUEBAS**

Solicito a su Señoría, se tengan en cuenta

**TESTIMONIALES**

Señor(a) Juez, me permito solicitar el favor que se decreten las siguientes pruebas testimoniales, personas que son conocedoras de los pagos parciales que a efectuado mis poderdantes, acerca de la obligación que se pretende cobrar, estas personas declararán acerca del dinero que se ha cancelado antes de presentar la demanda el señor **CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**, me permito relacionar los siguientes testigos:

- **CARLOS ALBERTO SANCHEZ, CC. 12.122.797**, recibe notificaciones en la Calle 19 # 27 -67, en Neiva (H), Cel. 3002865297.
- **CEA EL CONDUCTOR SEGURO NIT. 900.571.352**, recibe notificaciones en la Carrera 2 # 22 – 50, B / Los Samanes, en Neiva (H), Tel. 608 8721414.
- **JOAQUÍN ANDRÉS VARGAS CALDERÓN, CC. 7.716.450**, recibe notificaciones en la Calle 8 # 6-84, en Neiva (H), Cel. 3214679172
- **SERFIA GUTIÉRREZ CASANOVA, CC. 36.176.963**, esta ultima persona no aportamos dirección en este momento, porque actualmente no tiene definido lugar de residencia.

Señor(a) Juez, quiero aclarar que en la fecha y hora que usted indique, hare comparecer los anteriores testigos.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego el favor al(a) señor(a) Juez, que al momento de fijar fecha para las pruebas se ordene el interrogatorio de parte al(a) señor(a) **CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**, en la hora y fecha que indique el despacho.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Pago realizado por \$450.000 concepto de tramites de licencia de conducir señor **CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**, de acá se pagó a SIMITRIC SA NIT 800.248.545 para e certificado de aptitud física mental.

---

**C.C. METROPOLITANO TORRE B OFC. 700 TELEFONO: 8711718 - 3115981608**  
**NEIVA – HUILA E-mail: carlosrivasdussan1968@gmail.com /**  
**carlosrivasdussan@hotmail.com**

**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

- **CEA el conductor Seguro nit. 900.571.352**, pago realizado por valor de \$350.000 para licencia de conducción del señor **CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**.
- Estado de depósito - transferencia realizada desde NEQUI por valor de \$150.000

Estas pruebas documentales, demuestran que el señor **JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA** le cancelo por estos conceptos la suma de \$1.030.000.

**NOTIFICACIONES**

- **PARTE DEMANDANTE:** Las que aparecen en la presentación de la demanda inicial.
- **DEMANDADOS:** Mis poderdantes recibirán notificaciones físicas en la Carrera 54 #16 A -33 Barrio Siglo XXI, Cel. 3508785888, Email: [juanrozoh@gmail.com](mailto:juanrozoh@gmail.com)
- El suscrito **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** recibirá notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano, Torre B - Oficina 700 de Neiva (H); en el Cel: 3115981608, correo electrónico [carlosrivasdussan@hotmail.com](mailto:carlosrivasdussan@hotmail.com) / [carlosrivasdussan1968@gmail.com](mailto:carlosrivasdussan1968@gmail.com)

Del(a) Señor(a) Juez,

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**  
C.C. No. 12.255.743 de Algeciras (H)  
T.P: Nro. 91.779 del C.S. de la J.

Firmado por: [carlosrivasdussan@hotmail.com](mailto:carlosrivasdussan@hotmail.com)

**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

---

Señores(a)

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE NEIVA (H).**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BURGOS VALDES**  
**DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 2023 – 001023-00**

**JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA Y JUDITH HERMIDA DE ROZO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes, comedidamente manifestamos al(a) señor(a) Juez, que mediante el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación nos asista como defensor dentro del proceso de la referencia hasta su culminación, presentando excepciones de mérito, por pago parcial de la obligación.

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, contestar demanda, presentar excepciones, transigir, desistir, sustituir, reasumir, iniciar Proceso Ejecutivo y conciliar, como también las demás facultades que otorga el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Mi correo electrónico es [juanrozoh@gmail.com](mailto:juanrozoh@gmail.com) y el correo de mi abogado es [carlosrivasdussan@hotmail.com](mailto:carlosrivasdussan@hotmail.com) y numero de contacto es 3115981608.

Igualmente solicito Señor(a) Juez, le sea conferida la Personería Jurídica a nuestro apoderado para poder actuar en el proceso, en los términos y para los efectos de este poder.

Atentamente,

  
**JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA**  
C.C. No. 7718052

  
**JUDITH HERMIDA DE ROZO**  
C.C. No. 26.574.111

Acepto,

  
**CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**  
C.C. 12.255.743 de Algeciras (H)  
T. P. No. 91.779 del C. S. De la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 38235

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007718052 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

36235-1



aec5271302

16/04/2024 14:54:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUZGADO.



**LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**

Notario (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: aec5271302, 16/04/2024 14:54:52





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

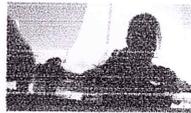


COD 38234

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: JUDITH DEL ROSARIO HERMIDA De ROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026574111 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

38234-1

*Judith H. de Rozo*



d6e1f0622d

16/04/2024 14:53:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUZGADO.

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*

**LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**

Notario (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d6e1f0622d, 16/04/2024 14:54:52





(+57) 300 600 9100

Carrera 48 # 26-85  
Medellín - Colombia

www.nequi.com.co

## Estado de depósito electrónico de:

### ROZO REINOSO DANIEL SANTIAGO

danielfut443@gmail.com

Número de producto: 3508785888

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2023/10/01 a 2023/10/31

#### Resumen

Saldo anterior	18,173.16	Saldo promedio	22,210.38
Total abonos	1,968,002.98	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	1,985,822.00	Valor de intereses pagados	2.98
Saldo actual	354.14	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
30/10/2023	Para MARIO ALBERTO ROZO HERMIDA	-20,000.00	354.14
30/10/2023	RECARGA NEQUI PSE	20,000.00	20,354.14
29/10/2023	Para ANDRES CAMILO BEDOYA PAJOY	-11,000.00	354.14
29/10/2023	COMPRA EN EDS ORIENTE NEIVA	-8,000.00	11,354.14
28/10/2023	Retiro en corresponsales 12982	-150,000.00	19,354.14
28/10/2023	RECARGA NEQUI PSE	150,000.00	169,354.14
27/10/2023	RETIRO EN CAJERO	-50,000.00	19,354.14
27/10/2023	RETIRO EN CAJERO	-500,000.00	69,354.14
27/10/2023	Recarga en corresponsales	500,000.00	569,354.14
27/10/2023	COMPRA PSE EN Banco Davivienda SA	-6,000.00	69,354.14
27/10/2023	Para <u>SERFIA GUTIERREZ CASANOVA</u>	-80,000.00	75,354.14
27/10/2023	ANGEL RUALES	-195,000.00	155,354.14
27/10/2023	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	300,000.00	350,354.14
27/10/2023	RECARGA DESDE BANCOLOMBIA	50,000.00	50,354.14
25/10/2023	RETIRO EN CAJERO	-30,000.00	354.14

Pág. 1

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

By Bancolombia

Fogafin  
Seguridad para su dinero  
Productos protegidos por el Seguro de Depósitos  
www.Fogafin.co



CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA  
**EL CONDUCTOR SEGURO S.A.S.**

NIT. 900.571.392-6  
Resolución No. 914 - 2014 Ministerio de Transporte.  
Resolución No.087-2014 Secretaría de Educación Municipal de Neiva.  
Cra 2 No. 22- 50 B/ Los Samanes Tel: (608) 8721414 - (608)8726094  
Cel: 319 723 6989 - 315 848 4669  
Neiva - Huila

DÍA	MES	AÑO
13	07	23

COTIZACIÓN  ORDEN DE SERVICIO  No. 0234

NOMBRE Y APELLIDOS: Carlos Antonio Paezgor-Valdes

C.C.  T.I.  : 83.085.574

CATEGORÍA A SOLICITAR: A2  B1  C1  REFRENDACIÓN  RECATEGORIZACIÓN

VALOR TOTAL: \$ 800.000 ABONA: \$ 330.000 SALDO: \$ 470.000

Antonio Cesar  
NOMBRE DEL GESTOR

[Signature]  
FIRMA DE QUIEN AUTORIZA



ISO/IEC  
17024:2012  
09-CEP-064



CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA MENTAL Y DE COORDINACIÓN  
MOTRIZ

Según lo establecido por la Resolución 000217 de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte  
ORGANISMO CERTIFICADOR: SIMETRIC SA NIT: 800248545 - 1  
CENTRO DE EVALUACIÓN: SIMETRIC NEIVA

Dirección:	Cra 2 # 8 - 05 CC Los Comuneros Local 3015 , Neiva (Huila), Huila
Teléfono:	8722938
Habilitación Ministerio Transporte:	0002966
Sec. Salud - Registro Habilitación:	410010130201
Acreditación:	09CEP064

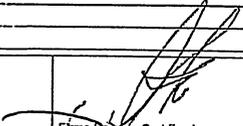
IDENTIFICACION DE LA PERSONA (USUARIO) CERTIFICADA

			Nombres: CARLOS ARTURO Apellidos: BURGOS VALDES Tipo Identificación: CC N° Identificación: 83085554 Grupo Sanguíneo y RH: A - Fecha de Nacimiento: 1957/07/02 Edad: 65 Sexo: M Estado Civil: Soltero/a			
Contacto caso de emergencia y/o acompañante: SANDRA BURGOS Telefono (Contacto caso de emergencia y/o acompañante): 3219559032 Parentesco (Contacto caso de emergencia y/o acompañante): Hijo Fecha inicio vigencia: 17/01/2023 15:13:51 Fecha vencimiento: 16/07/2023 15:13:51 N° de Reconocimiento: 6398			Nivel Educativo: Primaria Ocupación: COMERCIANTES AL POR MAYOR Y AL POR MENOR EPS: SANITAS S.A. EPS Régimen de Afiliación: Subsidiado Dirección: CARRERA 43 # 28-28 Teléfono: 3219559032			
Trámite	Categoría	Grupo	Concepto	N° Resultado	N° certificado RUNT	Ciudad Residencia:
Primera Vez	C1	Grupo 2	APTO	A-0034-000006884	30617978	Neiva
						Numero de Factura:
						4044
						Fecha de Impresión:
						17/01/2023 15:22:49

**CERTIFICA QUE:**  
Teniendo en cuenta que el usuario identificado en este documento, solicita ser evaluado de su aptitud medica para conducir de conformidad a lo establecido en la Resolución 0217 de 2014 anexo I, Resolución 5228 del 2016 (Ministerio de Transporte) y la NTC ISO/IEC 17024 de 2012 - Por lo que certificamos los resultados obtenidos así:

Concepto de Optometría	Nombre	R.M:	Huella	Firma
Candidato apto con restricción (gafas y/o lentes de contacto), cumple con los criterios de aprobación según la resolución 0217 de 2014, anexo I, numerales 1.1 al 1.7.	MARITZA PERDOMO SANTOS	09492003		
Concepto de Fonoaudiología	Nombre	R.M:	Huella	Firma
Candidato apto, cumple con los criterios de aprobación según la resolución 0217 de 2014, anexo I, numeral 2.1.	DIANA TORO SILVA	1202286		
Concepto de Psicología	Nombre	R.M:	Huella	Firma
Candidato apto, cumple con los criterios de aprobación según la resolución 0217 de 2014, anexo I, numerales del 10 al 13.	SANDRA ESTEBAN BENAVIDES	26903		
Concepto de Medicina General	Nombre	R.M:	Huella	Firma
Candidato apto, cumple con los criterios de aprobación según la resolución 0217 de 2014, anexo I.	ANDREA CAMACHO ANDRADE	250294		

Concepto Final	Trámite - Categoría
Cumple con los criterios de aprobación de la resolución 0217 de 2014 anexo I	Primera Vez C1
(Código) Restricciones - Observación	
(1) Conducir con lentes	
Observaciones / Vigencia	
Limitaciones físicas progresivas	Fecha Vigencia

 Firma Profesional Certificador MARIA GARCIA ARIAS RM: 2524892008 Declaro bajo la gravedad de juramento que el dictamen se ajusta a la realidad medica del usuario.	N.A. 27/03/2021_82027 Huella Profesional	 Firma Usuario Certificado Declaro bajo la gravedad de juramento que la información suministrada a los facultativos durante todas las exploraciones y la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico, corresponden estrictamente apegos a la verdad
---	--	--

Vigencia del Certificado: este certificado tiene vigencia de seis(6) meses según lo establecido en la resolución 1298 de 2018 del Ministerio de Transporte  
Conforme a ley se da cumplimiento a la ley 527 acorde a la resolución 31000 Numeral 11.1.6 Estándares de Historia Clínica y Registros.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.255.743**

**RIVAS DUSSAN**

APELLIDOS

**CARLOS ALBERTO**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1968**

**ALGECIRAS**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

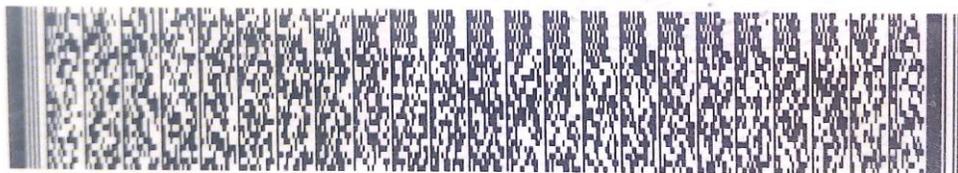
**1.73**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-AGO-1986 ALGECIRAS**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00154797-M-0012255743-20090420

0010866784A 1

6700011458

157584 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

91779

Tarjeta No.

98/06/11

Fecha de  
Expedición

98/05/29

Fecha de  
Grado



CARLOS ALBERTO

RIVAS DUSSAN

12255743

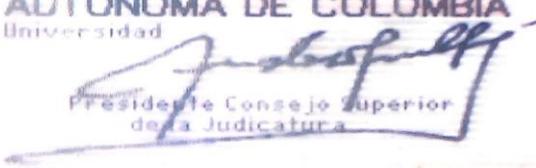
Cedula

HUILA

Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS ARTURO BURGOS VALDES  
Demandado: JUDITH HERMIDA DE ROZO y JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA  
Radicado: 410014189006-2023-01023-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 4 No 7-81 Casa y Lote del Municipio de Suaza (H), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 202-4208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, de propiedad de la demandada JUDITH HERMIDA DE ROZO, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Suaza (H), a quien se le ha de librar comisorio con los anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre y demás inherentes a la comisión.

De otra parte, como el citado bien inmueble soporta gravamen hipotecario a favor de la CORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL ICA CORVEICA, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. P., ordena la NOTIFICACION personal del representante legal de la citada entidad, para que en su calidad de acreedor hipotecario haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual se realizará conforme lo prescrito por los artículos 291 a 301 ibidem.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
Demandado: JENNIFER PAOLA LONDOÑO RODRÍGUEZ  
Radicado: 410014189006-2023-01024-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, Contra JENNIFER PAOLA LONDOÑO RODRÍGUEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JENNIFER PAOLA LONDOÑO RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: LUIS ANGEL BOCANEGRA LOAIZA y LUZ AMPARO RAMOS PLAZAS

Radicado: 4100141890062023-01027-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio del Huila, en donde indican que sobre el establecimiento de comercio "TALLER BOCANEGRA LOAIZA", ya se encuentra registrada medida cautelar ordenada por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, desde el 12 de octubre de 2018, tal como establece el numeral 9, artículo 597 del C. G. P., se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el citado establecimiento de comercio, pues según la norma en cita, no pueden existir sobre un mismo bien dos o más embargos.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
Demandado: ANGELICA MARÍA MONTES PERDOMO  
Radicado: 410014189006-2023-01028-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra ANGÉLICA MARÍA MONTES PERDOMO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGÉLICA MARÍA MONTES PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-01029-00

*Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONACALEANO PERDOMO DE NEIVA, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.207.333,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No HUN1021576, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$275.642,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No HUN1031306, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$565.566,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el titulo valor No HUN1056866, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 17 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

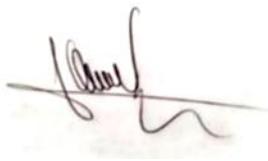
Adviértasele a la entidad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la entidad demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2023-01038-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-  
CAPITALCOOP  
Demandado: LIBARDO CORONADO

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la cooperativa ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE.  
Demandado: FERNEY MEDINA ÁNGEL  
Radicado: 410014189006-2023-01039-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior documentación allegada por el ejecutante, esta es únicamente una factura electrónica de venta para efectos de notificación. Se advierte que la notificación se puede realizar en solo acto, conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando a la comunicación copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, allegando la correspondiente prueba de entrega o acuse de recibo, en la dirección física o electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO  
Radicado: 410014189006-2023-01042-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 19 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de abril de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de abril de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de abril de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$98.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO  
Radicado: 410014189-006-2023-1042-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la demandante, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta 5° parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga la demandada **JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO**, como empleada de la empresa **MI RED BARRANQUILLA IPS SAS**. Prevéngase al pagador que, de no acatarse la orden impartida, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a los presupuestos del artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-01048-00

*Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **MONICA CASTRO PENAGOS y LUZ ADRIANA CASTAÑEDA FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-01049-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Estudiada la anterior demanda ejecutiva promovida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a través de apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra la siguiente causal de inadmisión:

Se observa que las facturas Nos. FEHM206636 y FEHM219358 no se allegan de manera completa, pues les falta los soportes de la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"  
Demandado: MAYRA JIMENA SALAZAR URAZAN y YULY ANDREA TOVAR ARIAS  
Radicado: 410014189006-2023-01053-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **YULY ANDREA TOVAR ARIAS**, en el proceso que adelanta LA COOPERATIVA CONFIE, ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 41001418900720230095000.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie  
Demandado: Luis Ancizar Murcia Cuenca  
Radicado: 410014189006 2023 01061 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **LUIS ANCIZAR MURCÍA CUENCA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base de recaudo, a favor de la parte demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado: LORENZO ORDOÑEZ PÉREZ  
Rad. 410014189006-2023-001068-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra LORENZO ORDOÑEZ PÉREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”  
Demandado: DIEGO ORLANDO TRUJILLO SOCHE  
Radicado: 410014189006-2023-01070-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra DIEGO ORLANDO TRUJILLO SOCHE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de marzo de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificad pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de marzo de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de abril de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ORLANDO TRUJILLO SOCHE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$178.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 410014189006-2023-01073-00

*Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JUAN CARLOS HURTADO POLANIA**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$11.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, para actuar como apoderado judicial de ejecutante. Así, se tiene por revocado el poder a la abogada **CAROLYN JISETH LÓPEZ PAEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Ddo.: ELIZABETH y EVELIB ESCANDON CEDEÑO  
Rad. 410014189006-2023-01076-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 29 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 08 de marzo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ELIZABETH y EVELIB ESCANDON CEDEÑO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
Demandado: JOSÉ WILMER CUELLAR RAMOS  
Rad. 410014189006-2023-001077-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la entidad BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOSÉ WILMER CUELLAR RAMOS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Gustavo Lasso Barrera  
Demandada: Olga Luz Rojas Chaux  
Radicado: 410014189006 2023 01080 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, en contra de **OLGA LUZ ROJAS CHAUX**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que el demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de la parte demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-01084-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JOHN EDISON LOPEZ BERMEO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$34.414.606,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$3.751.750,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 21 de noviembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

**4.** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante. Como dependiente judicial a la abogada **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO** con C.C. No. 1.030.593.704 y T.P. No. 301.107 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**5. AUTORIZAR** a **PEDRO ALEJADRO GONZALEZ CORDOBA** con C.C. No. 1.002.270.158 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-01085-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **WILLIAM YERFENZON VARGAS ALZATE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$31.705.056,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.251.679,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 21 de noviembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.** NOTIFICAR al **demandado WILLIAM YERFENZON VARGAS ÁLZATE** conforme el art. 291 y 292 del C. G. P., o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**4.** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**